



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0488 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. 71606 – 2015 del 07.SET.2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL Nº 000513 de 07.SET.2015 en EL CRUCE DE CHARACATO, en contra de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje Nº T1P – 105 conducida por el Sr. Primitivo Máximo Cosi Anco, identificado con DNI Nº 29621865, de propiedad del Sr. JUAN CELSO SOTO ANCCO, por la incursión en la Infracción F-1, la misma que posee consignado, en sus partes pertinentes: *"Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, a bordo se observa 03 pasajeros, se identificaron el Sr. Modesto Quispe Jorge DNI 04408821, Sr. Patricio Coaguila Coaguila DNI 29470183, Rosa Chora Huarachi DNI 29491810, pagaron por el servicio S/. 9,00 c/u. MEDIDAS PREVENTIVAS: Interrupción de viaje y el vehículo será trasladado al depósito de la GRTC. – Arequipa. MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO: Yo ago transporte de productos lácteos (queso yogurt)...". (SIC).*

Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada que precisa en sus partes pertinentes: *"...FUNDAMENTOS DE HECHO: (...) afirmación que es totalmente falso, porque no es cierto que mi vehículo se encontraba realizando un servicio de transportes personas. Porque el servicio que presta diariamente es el recojo de cajones de queso de la fábrica que se encuentra ubicada en el anexo de Chacahuayo que es colindante con el distrito de Puquina. Párrafo: Este recojo de quesos lo realizo en forma diaria y las personas que se encontraban en el vehículo son personas que laboran en la fábrica las que por motivos familiares cada fin de semana a visitar a sus familiares y todos los lunes deben constituirse a tempranas horas a laborar en fábrica y es por este motivo que el vehículo debe partir de la ciudad de Arequipa a las cuatro de la mañana todos los días lunes para poder ingresar al trabajo a las 07,00 de la mañana, (...). Párrafo: (...) que si se tratara de un servicio de transporte de pasajeros sería una locura ir con tres pasajeros a Bordo porque no alcanzaría ni para el combustible del vehículo."* (SIC). Adjuntando nueve (09) tickets -de diferentes días- cancelados por el uso de la Playa de estacionamiento de "Mi Mercado" ubicado en la Av. Vidaurrezaga del Distrito de J. L. Bustamante y Rivero - Arequipa. Por el uso de la playa. Que, en el ampliatorio 6 2º DOCUMENTO DE DESCARGO, precisa: *Párrafo: "... Que, ampliando mi descargo al acta de control (...) para demostrar que mi vehículo no prestaba un servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta Arequipa Puquina y viceversa sino que prestaba un servicio de transporte privado de recojo de quesos de la fábrica "EL ECOLOGITO" adjunto como documentos como probatorios (...): Tres declaración de Compradora y Tres Boletas de Venta bajo el RUC Nº 10405067949 de la Empresa "EL ECOLOGITO" por la venta de los Lacteos y otros..."* (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIONES DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b> <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	Multa de 1 UIT.	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, al Despacho expone que debe considerarse la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite y los que determinan una prioridad o urgencia del caso; por lo que, se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingreso y caso por caso.

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

.../



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0488 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO los extremos del documento que contiene el Descargo y sus medios de prueba adjuntos, presentados por el Sr. JUAN CELSO SOTO ANCCO propietario y responsable de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° T1P- 105, conducida por el Sr. Primitivo Máximo Cosi Anco identificado con DNI N° 29621665, en derivación del Acta de Control N° 000513 del 07.SET.2015; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; por tanto, **SE DECLARA INSUBSTANTE los extremos y contenido del Acta de Control precedente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR** antes citada, debiendo suscribir la constancia pertinente, **ARCHIVANDOSE** el presente procedimiento.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**10 SEP 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arriola*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
ANBOLUPA